



BOLETÍN INFORMATIVO
SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

9 DE MAYO DE 2024.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Recurso de Apelación y veintisiete Juicios Ciudadanos y sus acumulados mismos que se precisan a continuación

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p>RAP-020/2023</p>	<p>Promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Electoral local, en contra de la resolución recaída al procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-008/2023.</p>	<p>Respecto del agravio primero en el cual hace valer Violaciones al Principio de Exhaustividad en la investigación, se declara infundado, por lo que ve al agravio segundo en donde el recurrente manifiesta que existe falta de fundamentación y motivación y errónea determinación al dejar de realizar a su decir un estudio concatenado respecto de los hechos denunciados se declara infundado, ya que la autoridad electoral fundó y motivó su determinación con relación a cada uno de los hechos. En ese sentido, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan en la sentencia, se confirma la resolución impugnada.</p>
<p>JDC-037/2024</p>	<p>Ciudadana ostentándose como Síndica suplente, impugna del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado; Jalisco, la toma de protesta como Síndica, a diversa Regidora suplente, ante la aprobación de la licencia sin goce de sueldo a la Síndica Propietaria.</p>	<p>Se ordena la restitución del derecho humano político-electoral que le fue violentado a la parte actora y ordenar al Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, que lleve a cabo los actos descritos en los efectos establecidos en la sentencia.</p>

<p>JDC-104/2024</p>	<p>Impugnan la cancelación del registro de su candidatura a municipales por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud de la realización de un sorteo derivado del incumplimiento del partido político o coalición responsable de postular fórmulas de personas con discapacidad, y en algunos casos, adicionalmente, por la omisión en el registro de su candidatura por documentación incompleta.</p>	<p>Se determina que existe una violación al derecho humano político-electoral de los promoventes, en su vertiente a ser votados, puesto que, pese a que fueron designadas a las candidaturas en el procedimiento interno respectivo y cumplieron con el trámite intrapartidario. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, Por lo que ve al juicio ciudadano 104 de este año, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de la parte actora de residir en dichas localidades. En el proyecto se determina que la sustancia del estudio corresponde al derecho humano político electoral de los actores de ser votado, por lo que se consideró procedente llevar a cabo el análisis correspondiente, en el cual se concluyó declarar la inaplicación de la porción normativa en cuestión, Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio en estudio, se determina revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Autoridad administrativa Electoral emitir uno nuevo</p>
----------------------------	--	---

		<p>en el que restituya materialmente el derecho humano político electoral de los promoventes</p>
<p>JDC-127/2024</p>	<p>Impugnan la omisión del partido político postulante, de presentar la correcta documentación para su registro como candidatos ante el Instituto Electoral local; así mismo impugnan del Consejo General del citado Instituto, el acuerdo emitido mediante el cual, se les niega su candidatura.</p>	<p>Se declara sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores, por lo que se propone ordenar la restitución del derecho humano político electoral que les fue violentado y ordenar a las autoridades responsables que lleven a cabo los actos descritos en los efectos de la sentencia, Respecto de estos juicios ciudadanos 127 y 600, se sobreseen, toda vez que, con la publicación de la fe de erratas, por parte del Instituto Electoral Local, se solventó la pretensión de las partes actoras respecto diverso acuerdo en el que inicialmente se había omitido registrar en las candidaturas y posiciones de regidores.</p>

<p>JDC-156/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-157/2024 Y ACUMULADO 164/2024</p>	<p>Impugnan la omisión del partido político postulante, de presentar la correcta documentación para su registro como candidatos ante el Instituto Electoral local; así mismo impugnan del Consejo General del citado instituto, el acuerdo emitido mediante el cual, se les niega su candidatura.</p>	<p>Se declara sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores, por lo que se propone ordenar la restitución del derecho humano político electoral que les fue violentado y ordenar a las autoridades responsables que lleven a cabo los actos descritos en los efectos de la sentencia, Respecto de estos juicios ciudadanos 127 y 600, se sobreseen, toda vez que, con la publicación de la fe de erratas, por parte del Instituto Electoral Local, se solventó la pretensión de las partes actoras respecto diverso acuerdo en el que inicialmente se había omitido registrar en las</p>

		candidaturas y posiciones de regidores.
JDC-328/2024	Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de munícipes de diversas localidades del Estado de Jalisco.	El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.

<p>JDC-332/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco.</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-359/2024 Y ACUMULADOS 394/2024, 395/2024,396/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco.</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>

<p>JDC-362/2024 Y ACUMULADOS 363/2024 y 364/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-371/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco.</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>

<p align="center">JDC-379/2024 Y ACUMULDO 380/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p align="center">JDC-418/2024</p>	<p>Impugnan la cancelación del registro de su candidatura a municipales por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud de la realización de un sorteo derivado del incumplimiento del partido político o coalición responsable de postular fórmulas de personas con discapacidad, y en algunos casos, adicionalmente, por la omisión en el registro de su candidatura por documentación incompleta.</p>	<p>Se determina que existe una violación al derecho humano político-electoral de los promoventes, en su vertiente a ser votados, puesto que, pese a que fueron designadas a las candidaturas en el procedimiento interno respectivo y cumplieron con el trámite intrapartidario. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, Por lo que ve al juicio ciudadano 104 de este año, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora</p>

		<p>y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de la parte actora de residir en dichas localidades. En el proyecto se determina que la sustancia del estudio corresponde al derecho humano político electoral de los actores de ser votado, por lo que se consideró procedente llevar a cabo el análisis correspondiente, en el cual se concluyó declarar la inaplicación de la porción normativa en cuestión, Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio en estudio, se determina revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Autoridad administrativa Electoral emitir uno nuevo en el que restituya materialmente el derecho humano político electoral de los promoventes</p>
<p>JDC-430/2024</p>	<p>Impugnan la cancelación del registro de su candidatura a municipales por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud de la realización de un sorteo derivado del incumplimiento del partido político o coalición responsable de postular fórmulas de personas con discapacidad, y en algunos casos, adicionalmente, por la omisión en el registro de su candidatura por documentación incompleta.</p>	<p>Se determina que existe una violación al derecho humano político-electoral de los promoventes, en su vertiente a ser votados, puesto que, pese a que fueron designadas a las candidaturas en el procedimiento interno respectivo y cumplieron con el trámite intrapartidario. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, Por lo que ve al juicio ciudadano 104 de este año, este Órgano</p>

		<p>Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de la parte actora de residir en dichas localidades. En el proyecto se determina que la sustancia del estudio corresponde al derecho humano político electoral de los actores de ser votado, por lo que se consideró procedente llevar a cabo el análisis correspondiente, en el cual se concluyó declarar la inaplicación de la porción normativa en cuestión, Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio en estudio, se determina revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Autoridad administrativa Electoral emitir uno nuevo en el que restituya materialmente el derecho humano político electoral de los promoventes</p>
<p>JDC-431/2024</p>	<p>Impugnan la cancelación del registro de su candidatura a munícipes por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud de la realización de un sorteo derivado del incumplimiento del partido político o coalición responsable de postular fórmulas de personas con discapacidad, y en algunos casos, adicionalmente, por la omisión en el registro de su candidatura por documentación incompleta.</p>	<p>Se determina que existe una violación al derecho humano político-electoral de los promoventes, en su vertiente a ser votados, puesto que, pese a que fueron designadas a las candidaturas en el procedimiento interno respectivo y cumplieron con el trámite intrapartidario. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser</p>

		<p>votados, Por lo que ve al juicio ciudadano 104 de este año, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de la parte actora de residir en dichas localidades. En el proyecto se determina que la sustancia del estudio corresponde al derecho humano político electoral de los actores de ser votado, por lo que se consideró procedente llevar a cabo el análisis correspondiente, en el cual se concluyó declarar la inaplicación de la porción normativa en cuestión, Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio en estudio, se determina revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Autoridad administrativa Electoral emitir uno nuevo en el que restituya materialmente el derecho humano político electoral de los promoventes</p>
--	--	---

<p>JDC-451/2024 Y ACUMULADOS 452/2024, 453/2024, 457/2024 Y 459/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-456/2024 Y ACUMULADO 464/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco.</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>

<p>JDC-486/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-504/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco.</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>

<p>JDC-505/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de municipales de diversas localidades del Estado de Jalisco.</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-507/2024</p>	<p>Impugnan la omisión del partido político postulante, de presentar la correcta documentación para su registro como candidatos ante el Instituto Electoral local; así mismo impugnan del Consejo General del citado instituto, el acuerdo emitido mediante el cual, se les niega su candidatura.</p>	<p>Se declara sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores, por lo que se propone ordenar la restitución del derecho humano político electoral que les fue violentado y ordenar a las autoridades responsables que lleven a cabo los actos descritos en los efectos de la sentencia, Respecto de estos juicios ciudadanos 127 y 600, se sobreseen, toda vez que, con la publicación de la fe de erratas, por parte del Instituto Electoral Local, se solventó la pretensión de las partes actoras respecto diverso acuerdo en el que inicialmente se había omitido registrar en las candidaturas y posiciones de regidores.</p>

<p>JDC-509/2024 Y ACUMULADO 513/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de munícipes de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.</p>
<p>JDC-516/2024</p>	<p>Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de munícipes de diversas localidades del Estado de Jalisco</p>	<p>El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los</p>

		actos descritos en la sentencia.
JDC-536/2024	Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta, incorrecta o debido a que la constancia de residencia no especifica la temporalidad requerida, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de munícipes de diversas localidades del Estado de Jalisco	El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. Por lo cual, en los juicios relativos a la constancia de residencia, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de los actores de residir en dichas localidades, Por lo anterior, se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.

<p>JDC-600/2024</p>	<p>Impugnan la omisión del partido político postulante, de presentar la correcta documentación para su registro como candidatos ante el Instituto Electoral local; así mismo impugnan del Consejo General del citado instituto, el acuerdo emitido mediante el cual, se les niega su candidatura.</p>	<p>Se declara sustancialmente fundado el agravio hecho valer por los actores, por lo que se propone ordenar la restitución del derecho humano político electoral que les fue violentado y ordenar a las autoridades responsables que lleven a cabo los actos descritos en los efectos de la sentencia, Respecto de estos juicios ciudadanos 127 y 600, se sobreseen, toda vez que, con la publicación de la fe de erratas, por parte del Instituto Electoral Local, se solventó la pretensión de las partes actoras respecto diverso acuerdo en el que inicialmente se había omitido registrar en las candidaturas y posiciones de regidores.</p>
<p>JDC-616/2024</p>	<p>Impugna, del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo 72 de 2024, mediante el cual, a su decir, se realizó el registro incorrecto de su candidatura en la posición siete suplente, cuando que, le correspondía la posición siete propietaria, para integrar la planilla de munícipes de Hostotipaquillo, Jalisco; y en su caso, de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y diversos partidos integrantes de la misma, el haber omitido registrar a la promovente en la citada posición de propietaria.</p>	<p>Se declara infundado el agravio de la parte actora, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la promovente mediante escrito aceptó la candidatura, en la cual, fue postulada por la Coalición para su registro ante la autoridad electoral, con lo cual, se concluye que, no existió error por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.</p>

<p>JDC-617/2024</p>	<p>Impugnan la cancelación del registro de su candidatura a municipales por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud de la realización de un sorteo derivado del incumplimiento del partido político o coalición responsable de postular fórmulas de personas con discapacidad, y en algunos casos, adicionalmente, por la omisión en el registro de su candidatura por documentación incompleta.</p>	<p>Se determina que existe una violación al derecho humano político-electoral de los promoventes, en su vertiente a ser votados, puesto que, pese a que fueron designadas a las candidaturas en el procedimiento interno respectivo y cumplieron con el trámite intrapartidario. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, Por lo que ve al juicio ciudadano 104 de este año, este Órgano Jurisdiccional en aras de potencializar los derechos humanos de la parte actora y de tutela judicial efectiva, requirió al Secretario General del Ayuntamiento respectivo, para que subsanara la omisión y precisara la temporalidad de la parte actora de residir en dichas localidades. En el proyecto se determina que la sustancia del estudio corresponde al derecho humano político electoral de los actores de ser votado, por lo que se consideró procedente llevar a cabo el análisis correspondiente, en el cual se concluyó declarar la inaplicación de la porción normativa en cuestión, Por lo anterior, y ante lo fundado del agravio en estudio, se determina revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Autoridad administrativa Electoral emitir uno nuevo</p>
----------------------------	--	---

		en el que restituya materialmente el derecho humano político electoral de los promoventes
JDC-639/2024	Impugnan, la negativa o cancelación del registro de su candidatura por documentación incompleta o incorrecta, así como por virtud de la realización de un sorteo, ello, dentro de las planillas de munícipes de diversas localidades del Estado de Jalisco.	El Instituto Electoral no concedió el registro correspondiente, por una omisión que no les es imputable, de ahí que sus agravios resultan sustancialmente fundados. De este modo, es incuestionable que la omisión en cada caso, no debe trascender en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, lo conducente es ordenar la restitución del derecho humano político-electoral que les fue violentado. Se ordena a las autoridades responsables para que lleven a cabo los actos descritos en la sentencia.